

380R2418

20. 9. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 249/17

**REGLAMENTO (CEE) N° 2418/80 DE LA COMISIÓN****de 18 de septiembre de 1980****relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 87.02 B II a) 1 aa) 22 del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se han de tomar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 280/77 <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 3,

Considerando que deben adoptarse disposiciones para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común en lo que se refiere a la clasificación de los vehículos automóviles denominados «dumpers»:

- que se componen de un chasis muy pesado en el que la suspensión de las seis ruedas neumáticas está directamente unida por medio de cilindros, de una caja basculante colocada sobre el chasis y cuyo sistema automático vasculane está accionado por el motor, de una cabina de mando y de un motor de combustión interna con una cilindrada de 14 600 cm<sup>3</sup> con una caja de cambios de nueve velocidades,
- no tienen eje ni pedal de embrague,
- presentan las dimensiones y características técnicas siguientes:
  - más de 7 772 mm de largo,
  - más de 3 632 mm de ancho,
  - altura: 3 912 mm,
  - carga máxima: 31,8 Tm,
  - tara: 26,2 Tm,
  - velocidad máxima: 41 km/h aproximadamente,
  - radio de giro: 15 200 mm,
- concebidos para el transporte de tierra, arena, grava, piedras y demás materiales similares, bien en las obras de construcción de carreteras, de vías fluviales, de instalaciones portuarias, etc., bien dentro de un radio de acción útil de 5 km entre las canteras y dichas obras;

Considerando que el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2130/80 <sup>(4)</sup>, comprende en la subpartida 87.02 B II a) 1 aa) 22 los volquetes automóviles llamados «dumpers», de una cilindrada igual o superior a 10 000 cm<sup>3</sup>; en la subpartida 87.07 C II, las carretillas automóviles de los tipos utilizados en las fábricas, almacenes, puertos y aeropuertos para el transporte a cortas distancias o para la manipulación de mercancías (que no sean de los tipos especialmente concebidos para el transporte de productos altamente radioactivos, ni las carretillas puente) desprovistas de dispositivo propio de carga;

Considerando que los citados vehículos automóviles, concebidos para el transporte de materiales de construcción en las propias obras de construcción o entre las canteras y las obras, difieren por su construcción, su peso y sus dimensiones, de los tipos utilizados en fábricas, depósitos, puertos, aeropuertos, para el transporte a cortas distancias y no están, por consiguiente, comprendidas en el texto de la partida n° 87.07 del arancel aduanero común, ni en las notas explicativas de la nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, correspondientes a la partida n° 87.07, párrafo primero;

Considerando que los neumáticos con que están equipados los citados vehículos automóviles tienen una presión de aproximadamente 2 bar que se considera como poco elevada y que permite a los vehículos circular sobre suelos blandos;

Considerando que por su equipo mecánico y por su apariencia los vehículos automóviles mencionados presentan las características de los volquetes automóviles llamados «dumpers» y se comercializan con esta denominación;

Considerando que las notas explicativas de la nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera correspondientes a la partida n° 87.02, apartado B, párrafo segundo, I, mencionan a los vehículos automóviles de construcción robusta, de caja basculante, concebidos para el transporte de materiales diversos y equipados con ruedas todo terreno que les permiten circular sobre terrenos blandos como si fueran volquetes automáticos o «dumpers»;

Considerando que las notas explicativas de la nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera correspondientes a la partida n° 87.07, parte I, apartado A, párrafo tercero, excluyen de esta partida a los volquetes llamados «dumpers» y los remite a la partida n° 87.02;

<sup>(1)</sup> DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 40 de 11. 2. 1977, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 207 de 9. 8. 1980, p. 3.

Considerando que, por consiguiente, es necesario clasificar los vehículos automóviles mencionados en la subpartida 87.02 B II a) 1 aa) 22 del arancel aduanero común;

Considerando que las medidas previstas por el presente Reglamento son conformes con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADAPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

Los vehículos automóviles denominados «dumpers»:

- que se componen de un chasis muy pesado en el que la suspensión de las seis ruedas neumáticas está directamente unida por medio de cilindros, de una caja basculante colocada sobre el chasis y cuyo sistema automático basculante está accionado por el motor, de una cabina de mando y de un motor de combustión interna con una cilindrada de 14 600 cm<sup>3</sup> unido a una caja de cambios de nueve velocidades,
- no tiene eje ni pedal de embrague,
- presenta las dimensiones y características técnicas siguientes:
  - más de 7 772 mm de largo,
  - más de 3 632 mm de ancho,
  - altura: 3 912 mm,
  - carga máxima: 31,8 Tm,
  - tara: 26,2 Tm,
  - velocidad máxima: 41 km/h aproximadamente,
  - radio de giro: 15 200 mm,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1980.

- concebidos para el transporte de tierra, arena, grava, piedras y demás materiales similares, bien en las obras de construcción de carreteras, de vías fluviales, de instalaciones portuarias, etc., bien dentro de un radio de acción útil de 5 km entre las canteras y dichas obras,

se deberán incluir, dentro del arancel aduanero común, en la subpartida:

87.02 Vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o de mercancías (incluidos los coches de carreras y los trolebuses):

B. para el transporte de mercancías:

II. los demás:

a) con motor de explosión o de combustión interna:

1. Camiones automóviles con motor de explosión de cilindrada igual o superior a 2 800 cm<sup>3</sup> o con motor de combustión interna de cilindrada igual o superior a 2 500 cm<sup>3</sup>:

aa) Volquetes automóviles llamados «dumpers», de cilindrada:

22. igual o superior a 10 000 cm<sup>3</sup>

### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el cuarenta y dos día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por la Comisión*

Étienne DAVIGNON

*Miembro de la Comisión*